

EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

El Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 00809 del 10 de junio de 2025**, "Por la cual se autoriza a la sociedad **WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S.** identificada con NIT. 9 01694667-8, para actuar como estación de servicio de aviación, a través de los Tanques 205 y 207 de la Planta de Abastecimiento Terminal Mansilla, ubicada en la vereda Mansilla complejo Ecopetrol – municipio de Facativá, departamento de Cundinamarca”.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 26 de junio del 2025 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 00809 del 10 de junio de 2025**, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES

Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Liceth Ximena Martínez
Revisó: Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 00809 del 10 de junio de 2025 en (5) folios

¹ Página Web www.minenergía.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

² Ante el Director de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00809 DE 2025

(10 Junio 2025)

“Por la cual se autoriza a la sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. identificada con NIT. 9 01694667-8, para actuar como estación de servicio de aviación, a través de los Tanques 205 y 207 de la Planta de Abastecimiento Terminal Mansilla, ubicada en la vereda Mansilla complejo Ecopetrol – municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca”

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, por lo que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 16 del Artículo 15 del Decreto 381 de 2012 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, señala dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos: Aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que el numeral 24 del Artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Que el Artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles-SICOM y facultó al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

Que el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, trae entre otras las siguientes definiciones:

“Distribuidor minorista. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador Industrial, en los términos del Capítulo VII del presente Decreto.

Estación de servicio de aviación. Establecimiento en donde se almacenan y distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo, destinados exclusivamente para aviación”.

Que mediante radicado 1-2025-014841 del 3 de abril de 2025 la sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. identificada con NIT 901694667-8, inició el trámite para obtener autorización como distribuidor minorista de combustibles como estación de servicio de aviación a través de los Tanques 205 y 207 de la Planta de Abastecimiento Terminal Mansilla, ubicada en la vereda Mansilla complejo Ecopetrol - Facatativá, Cundinamarca.

Que por medio del radicado 2-2025-016526 de 15 de mayo de 2025, la Dirección de Hidrocarburos solicitó subsanar una documentación y allegar unas aclaraciones correspondientes.

Que a través del radicado 1-2025-025666 del 26 de mayo de 2025, la sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. identificada con NIT 901694667-8, realizó ajustes a la documentación y cumplió con todos los requisitos remitiendo la documentación solicitada en el literal B del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.90 del Decreto 1073 de 2015, según obra en el expediente respectivo:

Estación de Servicio de Aviación en la Planta de Abastecimiento Terminal Mansilla	
REQUISITOS DE NORMA: DECRETO 1073 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.90. Literal B ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.100.	DOCUMENTACIÓN ALLEGADA
1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.	1. Estatutos sociales de la sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. 2. Estados de Situación Financiera con corte a 27 de abril de 2023. 3. Certificado de Composición accionaria del 2 de Mayo de 2023.
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales-, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio de aviación.	Certificado de existencia y representación legal emitido el 27 de febrero de 2025 por la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Chapinero, verificado en el RUES el 2 de Mayo de 2025, el cual incluye, en su objeto social, la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, la distribución a través de estaciones de servicio de aviación.
3. Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.	La planta BIOMAX Mansilla ya está autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 124078 de 23 de marzo de 2017, por lo cual ya cuenta con autorización ambiental y demás autorizaciones pertinentes.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.	Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1035014 emitida por la Compañía PREVISORA Seguros. con vigencia desde el 18 de febrero de 2025 hasta el 18 de febrero de 2026 con los requisitos contemplados en el Decreto 1073 de 2015 y el correspondiente certificado de paz y salvo del pago de la póliza.
5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos	Certificado inspección DWN-1151-2024, emitido por DEWAR S.A.S. el 22 de octubre de 2024, con el cumplimiento de

contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.	los requisitos de Reglamento técnico contenido en la Resolución 40198 de 2021, de la instalación “ <i>PLANTA MASILLA</i> ”, ubicada en la vereda Mansilla complejo Ecopetrol - Facatativá, Cundinamarca
6. Copia de las demás licencias requeridas para la operación incluyendo los permisos de la Aeronáutica Civil.	No presenta licencias requeridas, precisando, toda vez que la operación de la estación de servicio de aviación será desde los Tanques 205 y 207 de la Planta de Abastecimiento Terminal Mansilla, ubicada en la vereda Mansilla complejo Ecopetrol - Facatativá, Cundinamarca a otros agentes y no se realizará directamente al “ala” de naves o aeronaves desde una instalación aeroportuaria.
7. Adjuntar el Registro Único Tributario "RUT", en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.	Formulario del Registro Único Tributario emitido el 17 de marzo de 2023 con No. de formulario 14903545411 de razón social WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. y NIT. 901694667-8.
8. Distribución de lámina por tanque.	La sociedad BIOMAX S.A., remitió la distribución de lámina para el almacenamiento y prestación de servicios de manejo de combustibles, especificando el porcentaje (28%) de lámina que le corresponde a la empresa WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S.

Que la sociedad BIOMAX S.A., remitió certificado mediante el cual se acredita la capacidad arrendada por la sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. identificada con NIT. 901694667-8, donde consta que la distribución de lámina para el almacenamiento y prestación del servicio de manejo de combustibles es la siguiente:

Tanque	Producto	Capacidad asignada (Gls)
205	Jet A-1	84.000
207	Jet A-1	84.000

Que una vez revisada la información presentada por la sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. identificada con NIT. 901694667-8, el Grupo de Downstream de esta Dirección, verificó el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.2.2,3.90 y 2.2.1.1.2.2,3.100 del Decreto 1073 de 2015, por lo que es procedente expedir la autorización correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos.

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. identificada con NIT. 901694667-8, para actuar como distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en calidad de estación de servicio de aviación, a través de los Tanques 205 y 207 de la Planta de Abastecimiento Terminal Mansilla, ubicada en la vereda Mansilla complejo Ecopetrol – municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con la siguiente capacidad:

Tanque	Producto	Capacidad Asignada (Gls)
--------	----------	--------------------------

205	Jet A-1	84.000
207	Jet A-1	84.000

Artículo 2. La sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto 1073 de 2015, especialmente las contenidas en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.91. y las demás disposiciones expedidas por las autoridades competentes y normas de seguridad.

Artículo 3. La sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 31348 de 2015 modificada por las Resoluciones 31100 de 2020 y 0087 de 2023, por medio de las cuales se establecieron los procedimientos y condiciones para la autorización de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles en el Sistema de Información de combustibles – SICOM, como requisito de operación y las demás normas que la modifiquen o sustituyan, en lo que aplique a la calidad de agente que aquí se autoriza.

Artículo 4. La sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. deberá solicitar de manera oportuna a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, la aprobación de las modificaciones que se requieran respecto a la presente autorización, remitiendo los documentos pertinentes para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y posteriormente informar al SICOM.

Artículo 5. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar al representante legal de la sociedad WORLD KINECT COLOMBIA C.I. S.A.S. al correo electrónico: legalnotices@wfscorp.com, de acuerdo con la información registrada en RUES y al correo juanpablo.gutierrez@ppulegal.com según información registrada en solicitud.

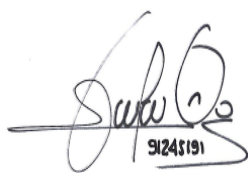
Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 6. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 7. En firme esta Resolución, por el Grupo de Downstream remítase copia al Sistema de Información de Combustibles SICOM para la actualización correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de Junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos



Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Nelly Johanna Ríos Camargo
Revisó: Leonardo Jaimes Corzo, Eliana Margarita Fernández Valle
Aprobó: Julián Flórez Quiroga